

México, Distrito Federal, a veintiuno de enero de dos mil dieciséis. El Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica (en adelante, Comisión), en sesión ordinaria celebrada el mismo día, manifiesta su conformidad para la emisión del presente acuerdo en atención a los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. El artículo 28 constitucional, párrafo vigésimo, fracción IV, faculta a la Comisión Federal de Competencia Económica (en lo sucesivo, Cofece) para emitir disposiciones administrativas de carácter general exclusivamente para el cumplimiento de su función regulatoria en el sector de su competencia;
2. El artículo 12, fracción XVII, segundo párrafo, de la Ley Federal de Competencia Económica (en lo sucesivo, la Ley), misma que fue publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación (en adelante, DOF) y entró en vigor el siete de julio de dos mil catorce, señala que es atribución de la Cofece emitir Disposiciones Regulatorias exclusivamente para el cumplimiento de sus atribuciones, mismas que deben publicarse en el DOF;
3. El artículo 12, fracción XXII, de la Ley establece la facultad de la Cofece para *"Publicar las Disposiciones Regulatorias que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones [...]"*;
4. El artículo 5, fracción XIII, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica, señala que el Pleno tiene la facultad de emitir las disposiciones regulatorias necesarias para el eficaz cumplimiento de sus atribuciones;
5. El día diecinueve de diciembre de dos mil quince inició el procedimiento de consulta pública que señala el artículo 191 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica, publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce, mismo que concluyó el siete de enero de dos mil dieciséis; y
6. Con el fin de cumplir eficazmente con el objeto de la Cofece y garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, corresponde a la Cofece emitir disposiciones que regulen los procedimientos seguidos ante este órgano constitucional autónomo y desarrollar las disposiciones de la Ley.

En virtud de lo anterior,

SE ACUERDA

ÚNICO.- Se MODIFICAN los artículos 25; 47, quinto párrafo; 117; 118, primer párrafo; y 133; se ADICIONAN la fracción V y el último párrafo del artículo 163; y se DEROGA la fracción V del artículo 164 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica, para quedar como sigue:

Artículo 25. Al presentar el escrito de notificación de concentración a que se refiere el artículo 89 de la Ley, los Agentes Económicos deben adjuntar el comprobante del pago de derechos respectivo. En caso contrario, el escrito correspondiente no será recibido en oficialía de partes de la Comisión.

Artículo 47. (...)

(...)

(...)

(...)

En el caso del procedimiento establecido en el artículo 98 de la Ley y cuando la Comisión acuerde con la convocante las fechas en que los interesados deberán presentar sus solicitudes de opinión, el plazo para publicar la opinión o autorización comenzará a partir del día siguiente a que se presenten las posturas económicas ante la autoridad convocante. En caso de que la Comisión resuelva que no emitirá opinión sobre los agentes económicos interesados en participar en el procedimiento respectivo, el plazo para publicar la resolución a que se refiere la fracción III del artículo 99 de la Ley, comenzará a contar a partir del día siguiente a aquél en que la convocante publique o ponga a disposición de los interesados la convocatoria correspondiente.

Artículo 117. La recusación, el otorgamiento de medidas cautelares y la reposición de autos, así como cualquier cuestión procesal accesoria al procedimiento principal que no tenga prevista una tramitación especial en la Ley, se desahogarán conforme al procedimiento incidental previsto en los siguientes artículos.

Artículo 118. Los incidentes pueden iniciar de oficio o a petición de quien demuestre tener interés jurídico.

(...)

(...)

(...)

Artículo 133. Para comprobar el cumplimiento de la obligación de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse, la Comisión se sujetará a las reglas siguientes:

I. Cuando el Secretario Técnico tenga conocimiento de elementos objetivos sobre la existencia de una probable omisión a la obligación de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse, seguirá un procedimiento en los términos y plazos señalados en los artículos 118 y 119 de estas Disposiciones Regulatorias; o

II. En el caso de que la Comisión tenga conocimiento de cualquier indicio de incumplimiento a la obligación de notificar una concentración, el Secretario Técnico emitirá un acuerdo que ordene formar el expediente respectivo, el cual deberá señalar cuál es el indicio de incumplimiento a la obligación de notificar una concentración.

Formado el expediente, el Secretario Técnico puede dictar las medidas que sean necesarias para allegarse de documentos o información que considere relevantes, entre otras cosas, requerir información y documentos que estime necesarios para determinar si existe o no el cumplimiento a la obligación de notificar una concentración a quien pudiera tener conocimiento de hechos o actos relacionados con la operación de que se trate. Los sujetos requeridos tendrán la obligación de presentar la información solicitada en un plazo de diez días, mismos que pueden prorrogarse por una sola ocasión por un periodo adicional de diez días.

El Secretario Técnico contará con un plazo de ciento veinte días contados a partir de la emisión del acuerdo que ordena formar el expediente para realizar las diligencias señaladas en el párrafo anterior, mismo que podrá prorrogarse por una sola ocasión por un periodo igual cuando existan causas debidamente justificadas.

Terminado dicho periodo o antes si lo estima conveniente, el Secretario Técnico emitirá un acuerdo que tenga por terminada la etapa para allegarse de documentos o información necesarios para determinar el cumplimiento a la obligación de notificar una concentración.

Dentro de los veinte días siguientes a la emisión y notificación del acuerdo de terminación, el Secretario Técnico debe emitir un acuerdo en el que:

i) Ordene el archivo definitivo del expediente, cuando no existan elementos objetivos que permitan suponer la existencia de una probable omisión a la obligación de notificar una concentración; o

ii) Inicie el procedimiento respectivo en términos de la fracción I de este artículo.

En cualquier caso, el procedimiento sólo se iniciará de oficio.

Para determinar el importe o monto de la operación que se analice se considerarán el salario mínimo general diario vigente del Distrito Federal del día anterior a la realización de la transacción y, tratándose de operaciones realizadas en dólares de los Estados Unidos de

América, el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana publicado por el Banco de México que resulte más bajo durante los cinco días anteriores a la realización de la transacción. Tratándose de divisas distintas a los dólares de los Estados Unidos de América, la Comisión puede utilizar cualquier indicador de tipo de cambio que refleje el valor de la moneda nacional con la moneda extranjera de que se trate.

Artículo 163. Las notificaciones que efectúe la Comisión pueden realizarse:

(I a IV)

V. A través de publicación en el Diario Oficial de la Federación, a los agentes económicos que pudieran verse afectados y que la propia publicación establezca, mediante extracto de los datos relevantes y de las medidas correctivas propuestas contenidas en el dictamen preliminar a que se refiere la fracción III del artículo 94 de la Ley; así como a los agentes económicos que de acuerdo con la publicación respectiva se establezca, mediante extracto de los datos relevantes contenidos en el dictamen preliminar a que se refiere la fracción V del artículo 96 de la Ley. Adicionalmente, para efecto de que los Agentes Económicos que demuestren tener interés jurídico en el asunto, conforme a la presente fracción y los artículos 94, fracción IV y 96, fracción VI, de la Ley, puedan manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer pruebas, se publicará una versión pública del dictamen preliminar en el sitio de Internet de la Comisión. El extracto publicado en el Diario Oficial de la Federación debe contener el vínculo del sitio de Internet de la Comisión que permita localizar y acceder a la versión pública referida.

(...)

Las notificaciones realizadas en términos de la fracción V pueden realizarse adicionalmente a lo establecido en las fracciones I y IV del presente artículo, cuando la Comisión lo estime pertinente y sin perjuicio de la publicación en los medios de difusión de la Comisión.

Artículo 164. (...)

(I a IV)

V. (Se deroga)

(VI a XI)

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

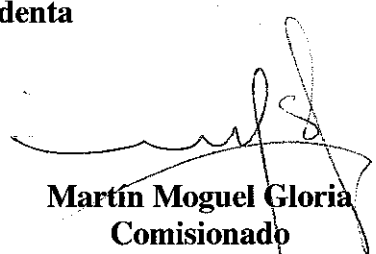
Publíquese. Así lo acordó y firma el Pleno de la Comisión por unanimidad de votos, en sesión del veintiuno de enero de dos mil dieciséis, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Federal de Competencia Económica y los demás artículos citados en el presente acuerdo; ante la fe del Secretario Técnico, quien actúa con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica.



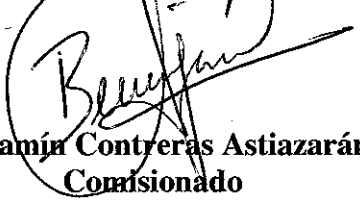
Alejandra Palacios Prieto
Comisionada Presidenta



Jesús Ignacio Navarro Zermeno
Comisionado



Martín Moguel Gloria
Comisionado



Benjamín Contreras Astiazarán
Comisionado



Alejandro Ildefonso Castañeda Sabido
Comisionado



Francisco Javier Nuñez Melgoza
Comisionado



Eduardo Martínez Chombo
Comisionado



Sergio López Rodríguez
Secretario Técnico